

Datos del Expediente**Carátula:** FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS C/ CABIFY S.A. Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)**Fecha inicio:** 19/05/2025**N° de Receptoría:** MP - 8415 - 2025**N° de Expediente:** MP - 8415 - 2025**Estado:** A Despacho**Pasos procesales:**

Fecha: 26/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 26/09/2025 13:08:53 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)**REFERENCIAS****Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20274162113@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 26/09/2025 10:10:51 - BELDARRAIN María José - JUEZ**Funcionario Firmante** 26/09/2025 10:57:17 - BARTOLI Cecilia Beatriz - JUEZ**Funcionario Firmante** 26/09/2025 12:50:32 - ESCOBAR Alejandro Javier - JUEZ**Funcionario Firmante** 26/09/2025 13:08:52 - DILELA Diego - SECRETARIO-- **NOTIFICACION ELECTRONICA****Fecha de Libramiento:** 26/09/2025 13:08:55**Fecha de Notificación** 30/09/2025 00:00:00**Notificado por** DILELA DIEGO**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Mar del Plata, al día de la firma inserta al pie de la presente, se reúne el Tribunal del Trabajo N° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata en Acuerdo Ordinario, a fin de resolver las cuestiones planteadas en autos "**FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS C/ CABIFY S.A. Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)**" Expte: **MP-8415-2025**. Se observa en la votación el siguiente orden: Dra. María Jose Beldarrain - Dra. Cecilia Beatriz Bartoli - Dr. Alejandro Javier Escobar. De inmediato el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES**PRIMERA:** ¿Es procedente la medida cautelar requerida?**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**A LA PRIMERA CUESTION:** ¿Es procedente la medida cautelar requerida?**La Sra. Jueza Dra. Beldarrain, dijo:**

I.- Llegan los autos a resolver, a fin de dirimir la procedencia de la medida cautelar requerida por la Federación Nacional de Conductores de Taxis, representada por el Sr. [REDACTED] quien actúa con el patrocinio letrado del Dr. [REDACTED] contra UBER TECHNOLOGIES INC, UBER BV, UBER ARGENTINA, DIDI S.A. y CABIFY S.A., mediante la que se pretende ordenar "a las empresas demandadas dedicadas al transporte de pasajeros en la modalidad descripta, cesar en el desarrollo de dicha actividad en el ámbito del Partido de General Pueyrredon".

Relata que "Uber", "Didi" y "Cabify" son empresas de servicios tecnológicos de intermediación entre el pasajero y el conductor, que brindan un soporte principal vía smartphone con la aplicación para móviles.

Explica que resulta una actividad comercial lucrativa, en la que la empresa retiene un porcentaje del viaje del transportador. Al respecto, la accionante manifiesta que "no es ilegítimo per se que las demandadas brinden una aplicación para el transporte, sino que lo que está prohibido es que a través de ello se encubra un contrato de traslado oneroso que, necesaria y previamente, debe estar habilitado y reglamentado por la Administración, conforme así lo establece en el

Partido de General Pueyrredon la Ordenanza Municipal 23928, vigente desde el año 2019 hasta la fecha" (del punto IV, párrafo segundo de la demanda).

Prosigue el fundamento de su pretensión, sosteniendo que este tipo de transporte es un servicio público cuyo poder de policía corresponde al ámbito provincial y/o municipal, y que la Federación accionante demanda en base al ejercicio de una actividad comercial cuyo marco regulatorio es evadido al violentarse la Ordenanza Municipal 23.928.

Tal como expone, entiende que las demandadas han comenzado a desarrollar una actividad comercial que configuraría, en principio, una competencia desleal para los integrantes de la Federación Nacional de Taxis, sin que esa actividad cumplimente los recaudos que deben cumplir sus afiliados lo que, a su criterio, supondría por un lado una situación de peligrosidad para los usuarios del servicio, quienes a su vez estarían expuestos a una falta de cobertura en caso de siniestro, como así también, configuraría el desarrollo de una actividad comercial no autorizada ni reglada específicamente, en desmedro de la fuente de trabajo genuina de los integrantes de la Federación.

Concluye su petición formulando una serie de precisiones relativas a los institutos cautelares y la necesidad de que en las presentes se ordene en tal carácter el cese inmediato de la actividad de todas las accionadas en el ámbito territorial del partido de General Pueyrredon, en tanto resulta fundamental la tutela del normal funcionamiento de los mercados, en condiciones de transparencia, competitividad, lealtad y calidad.

II.- Conforme la exposición de argumentos que efectúa la parte actora, advierto una serie de cuestiones de necesario abordaje a fin de dar una respuesta adecuada a su pretensión.

Se observa que los hechos que la accionante expone, no resultan configurativos de las deslealtades dispuestas en la ley 23551 porque tales prácticas deben atentar contra el libre ejercicio de los derechos de asociación de sindicatos o uniones, federaciones y confederaciones, con la finalidad de dificultar el ejercicio de la misma. Ello por cuanto los casos a los que apunta la norma refieren a actos que tiendan a avasallar el libre ejercicio de la libertad sindical, derivación directa de los derechos constitucionales consagrados en los párrafos primero y segundo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Por el contrario, entiendo que la denuncia de comportamientos "desleales" por parte de las demandadas -en los términos en que lo postula la entidad accionante- se identifica con un enfoque económico y comercial del conflicto pues se afirma, en definitiva, que las modalidades de la prestación, el incumplimiento de las medidas de seguridad y demás recaudos que le son exigidos y cumplimentan sus representados, conllevan ventajas comerciales y competitivas de "Uber", "Cabify" y "Didi" derivadas del ejercicio de una actividad irregular.

Tal el sentido que se trasluce de reiterados pasajes de la demanda, en la que la actora refiere, por caso, a: "...demanda a las accionadas por el ejercicio de una actividad netamente comercial, que como todas debe contar con un marco regulatorio, lo cual se evade violentando la Ordenanza Municipal 23928"; "...las empresas demandadas han comenzado a desarrollar una actividad comercial que configuraría, en principio, una competencia desleal para los integrantes de la Federación Nacional de Taxis, sin que por esa actividad cumplimente los recaudos que inexorablemente deben cumplir los afiliados de la actora"; "el desarrollo de la actividad comercial por las entidades demandadas, realizada sin sujeción a recaudos que garanticen la seguridad de los eventuales usuarios"... entre otros, a los que me remito.

De allí que, tratándose de argumentos relativos a cómo el alegado incumplimiento de las normativas de habilitación y seguridad afectan competitivamente a cada una de las partes, afirmando una ventaja que podemos deducir, se reflejaría en la posibilidad de ofrecer servicios de similares características con menores costos, no se configuran en el caso prácticas desleales reprimidas por la ley de asociaciones sindicales, respecto de las cuales, conforme el art. 63 inc. 1 ap. "a", ley 23.551 y la decisión del Superior, este Tribunal fue llamado a resolver.

III.- Ahora bien, en un enfoque ajeno a la ley 23.551, considero apropiado y al solo efecto de no omitir el tratamiento integral de su pretensión cautelar, realizar un análisis general del planteo.

La accionante pretende suspender la actividad de las empresas demandadas en el ámbito local fundando el pedido en el incumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 23.928, que sanciona una actividad concreta, específica, de interpretación restrictiva (atento su naturaleza punitiva) y que no se identifica con la actividad comercial de las empresas demandadas.

En primer término, y analizando la norma en cuestión, surge de su artículo primero: ... "la sola prestación del servicio de transporte de personas con vehículo sin habilitación municipal, constatada por la autoridad de aplicación, dará lugar al secuestro del vehículo y para su conductor la imposición de una multa". En tal sentido, se prevé el marco punitivo del hecho mismo del transporte de pasajeros sin contar con las debidas autorizaciones, el que no se circunscribe en forma específica a las que fueran contratadas mediante el uso de aplicativos o portales web, sino a cualquier tipo de actividad que pueda incluirse en la descripción de su artículo tercero. Este último, refiere: ..."el servicio de transporte al que alude el artículo 1° comprende la modalidad de taxi, remise, transporte escolar, servicio de excursión, auto rural, transporte privado de personas, transporte entre dos puntos fijos contratado a través de una plataforma y/o aplicación tecnológica y/o digital, utilizando un dispositivo móvil y/o un sistema de posicionamiento global y todo otro servicio cuya organización y autorización compete a la Municipalidad cualquiera fuere la modalidad y/o medio de pago utilizado para su contratación". Por tanto, suspender cautelarmente a las empresas que proveen la intermediación entre la oferta y la demanda, resulta una injustificada extensión de los alcances de la norma punitiva de tipo administrativo. Aclaro, en este punto, que estoy ciñendo todos mis términos a lo expresamente relatado por la accionante, quien asevera en el punto IV... "son empresas de servicios tecnológicos de intermediación entre el pasajero y el conductor, que brinda un soporte principal vía Smartphone con la aplicación para móviles, a descargar en forma gratuita"(...)

Por tanto, advierto que la actividad que sanciona la norma local es el hecho del transporte (de allí la previsión de sanciones a quien "conduce" el vehículo, el secuestro del rodado y la inhabilitación para conducir por los términos estipulados), y no la provisión de software que, entre otros, incluya un rubro que permite el transporte de pasajeros.

En todo caso, tampoco podría aseverarse que todos los conductores que utilizan las aplicaciones provistas por las accionadas como herramienta, ejerzan la actividad del transporte de pasajeros en infracción a las regulaciones, habilitaciones, licencias especiales y medidas de seguridad que la actora dice incumplidas, resultando cuanto menos imprudente ordenar el cese de una actividad comercial en abstracto. Aclaro, que ello no puede ser afirmado por la sencilla razón de que el limitado marco cognoscitivo de esta etapa procesal impide la producción de medios probatorios tendientes a lograr convicción en tal sentido. Justamente en este punto, corresponde precisar que la prueba testimonial ofrecida en el acápite "IV" de la demanda cautelar entablada, resulta inconducente a los fines de la presente decisión, pues pretende que los deponentes aporten información relativa a cómo se desarrolla en la actualidad la actividad de las demandadas en la ciudad de Mar del Plata y a que indique el testigo qué control ejerce la Municipalidad de General Pueyrredon respecto del cumplimiento de la Ordenanza 23.928; (...) cuántos autos se han secuestrado en el último año en la ciudad de Mar del Plata atento violentar la Ordenanza 23928.

Todos estos elementos me llevan al convencimiento de que la acción entablada pretende por una vía cautelar -que no hace sino un adelanto de tutela-, obtener resultados que debieran en realidad corresponder al control municipal en relación al cumplimiento de la ordenanza vigente. Ello toda vez que prevé no solo multas económicas, sino el desapoderamiento de los rodados e inhabilitaciones especiales para conducir de quienes sean constatados en infracción, anticipando en este sentido que a criterio de la suscripta la Federación accionante tiene a disposición otros resortes legales idóneos tendientes a controlar el acatamiento de la norma que dicen violentada, actividad que no es propia de este poder del Estado, ni en carácter cautelar, sino de la administración en ejercicio del poder de policía administrativo (tal como la propia accionante reconoce).- Lo cual coadyuva a descartar la procedencia de la medida anticipatoria de tutela tal y como se pretende.

IV.- Sobre los recaudos de admisibilidad de las medidas cautelares, las propias particularidades del caso tornan desaconsejable acceder a la pretensión "cautelar" solicitada, también en términos formales.

La situación de extrema urgencia en que el derecho invocado se muestra verosímilmente acreditado, implica

extremar el análisis bajo riesgo de incurrir en decisiones arbitrarias, respecto de quien no ha podido plantear su propio punto de vista e interés en el expediente.

En este sentido, el estudio de los presupuestos que toda medida precautoria requiere para su admisibilidad, adquieren particular relevancia cuando, como en el supuesto de autos, su objeto puede superponerse total o parcialmente con la pretensión de fondo que en definitiva pretenda tutelarse. Tal la circunstancia que surge del pedido formulado, en el cual se solicita ordenar el cese de actividades de dichas plataformas en una instancia preliminar, lo cual evidencia que el dictado de la medida agotaría el objeto perseguido por la Federación accionante en este proceso, importando adelantar jurisdicción sobre una cuestión que merece un debate amplio, con intervención de todos los interesados y permitiendo producir las pruebas que cada parte estime conducentes, a fin de respaldar cada una de sus posturas.

Se ha resuelto al respecto que "Las medidas anticipatorias conllevan un adelantamiento total o parcial del objeto de la pretensión de fondo de modo de evitar un grave perjuicio actual o inminente. La coincidencia entre el resultado que se pretende cautelar y el contenido de la pretensión de fondo es lo que determina su carácter "anticipatorio": su despacho favorable implica -en los hechos- adelantar la satisfacción total o parcial de la tutela requerida en el escrito inicial" (CC0102 MP 174426 220-R I 31/05/2022).

En esta inteligencia, y adoptando el criterio interpretativo estricto que la propia naturaleza de lo solicitado impone, no encuentro reunidos en este estadio del trámite los elementos suficientes como para afirmar que debe ordenarse precautoriamente la suspensión de actividades de las codemandadas, resultando entonces improcedente también desde el aspecto formal.

Finalmente, no me pasa inadvertido que el accionante denuncia la existencia de un expediente de características similares a las presentes actuaciones, refiriendo al ..."decisorio dictado con fecha 12-4-2016 en autos "Beron Juan Carlos c/ Uber Technologies Inc. y Otros s/ Materia a Categorizar", de trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n. 3 de la ciudad de La Plata. La referencia a dicho trámite de modo alguno puede considerarse una cuestión estéril a este debate: si bien el primer Magistrado con competencia en lo contencioso administrativo, a pesar de declararse incompetente, dictó en carácter "precautelar" (sic.) una medida equiparable a la aquí pretendida, una vez declarada por la Suprema Corte la competencia del fuero Civil y Comercial ante la contienda negativa suscitada, el Juez llamado a resolver se pronunció por la improcedencia de tal modalidad anticipatoria de tutela. Consecuentemente, y contrario al sentido en que intenta emplear la accionante este precedente para respaldar su pretensión, corresponde advertir que la solución del planteo una vez arribado el trámite al Juez declarado competente resultó a todas luces adversa.-

V.- Ahora bien, que el planteo realizado por la parte actora no pueda merecer recepción en los términos en que lo efectúa por no reunir los presupuestos de procedencia, ni desde la estricta óptica de la tutela sindical -enfoque que surge de la atribución de competencia resuelto por el Máximo Tribunal provincial-, ni desde un enfoque legal amplio por no ejercer las accionadas la actividad propia del ámbito de aplicación de la Ordenanza Municipal N° 23.928, como así tampoco en términos estrictamente formales por la imposibilidad de dictar una medida que agote la pretensión de fondo, no resulta óbice para que desde esta dependencia, se disponga poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos denunciados en autos, atento encontrarse involucradas una serie de circunstancias de incidencia general de la comunidad y que pueden ser merecedores de acciones pertinentes de la autoridad de aplicación del control y regulación del transporte de pasajeros.

En este sentido, no puedo soslayar que subyace una denuncia concreta de la Federación Nacional de Conductores de Taxis de la posible falencia en el ámbito del partido de General Pueyrredon, del ejercicio del poder de policía municipal en relación al cumplimiento de la ordenanza N° 23.928, lo cual devendría en un riesgo para los usuarios de los servicios en tanto fallaría el control de las medidas de seguridad que el transporte público de pasajeros exige. Al respecto, entiendo que se debe poner en conocimiento de la Municipalidad de General Pueyrredón como autoridad, las referidas circunstancias. Por tanto, aun cuando en las presentes la acción entablada habrá de rechazarse, corresponde notificar de la denuncia a la Municipalidad de General Pueyrredón a fin que arbitre los medios necesarios para fiscalizar el

cumplimiento de la ordenanza municipal 23928 en dicho ámbito en su carácter de autoridad de aplicación administrativa y en ejercicio del poder de policía.

VI.- En lo atinente a las costas causídicas por la acción que se rechaza, no corresponde su imposición atento la naturaleza de lo resuelto y la ausencia de contradicción (arts. 24 segundo párrafo y 89 de la ley 15.057; art. 20 de la L.C.T; art. 68 del CPCC). Con las modalidades y alcances señalados, **ASI LO VOTO (arts. 54 inc. "d", 57 inc. 5 y 89 de la ley 15.057 Ac. SCBA 1840/24, 163 inc.5, 384, 456 y 474 del CPCC, arts. 168, 171 y ccds. de la Constitución Provincial).**

A LA MISMA CUESTION: La Señora Jueza Dra. Bartoli y el Sr. Juez Dr. Escobar adhieren por sus fundamentos y votan en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

La Sra. Jueza Dra. Beldarrain, dijo: De conformidad a lo resuelto en la cuestión precedente propongo: **I) RECHAZAR** la medida cautelar requerida mediante presentación de fecha 07/04/2025, sin costas atento la naturaleza de lo resuelto y la ausencia de contradicción (arts. 24 segundo párrafo y 89 de la ley 15.057; art. 20 de la L.C.T; art. 68 del CPCC). **II) LIBRAR** en forma inmediata oficio a la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon haciendo saber la existencia de las presentes actuaciones y adjuntando copia de la demanda entablada, a fin de que el área correspondiente tome conocimiento de las denuncias formuladas por la accionante, y a efectos que arbitre los medios necesarios para fiscalizar el cumplimiento de la ordenanza municipal 23.928 en el ámbito de General Pueyrredon en su carácter de autoridad de aplicación administrativa y en ejercicio del poder de policía tomando las medidas pertinentes que estime corresponder.

Con las modalidades y alcances señalados, **ASI LO VOTO (arts. 54 inc. "d", 57 inc. 5 y 89 de la ley 15.057 Ac. SCBA 1840/24, 163 inc.5, 384, 456 y 474 del CPCC, arts. 168, 171 y ccds. de la Constitución Provincial).**

A LA MISMA CUESTION: La Señora Jueza Dra. Bartoli y el Sr. Juez Dr. Escobar adhieren por sus fundamentos y votan en igual sentido

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Atento el resultado de la votación habida precedentemente, y por los fundamentos legales allí referidos el Tribunal RESUELVE:

I) RECHAZAR la medida cautelar requerida mediante presentación de fecha 07/04/2025, sin costas atento la naturaleza de lo resuelto y la ausencia de contradicción (arts. 24 segundo párrafo y 89 de la ley 15.057; art. 20 de la L.C.T; art. 68 del CPCC);

II) LIBRAR OFICIO en forma inmediata oficio a la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon haciendo saber la existencia de las presentes actuaciones y adjuntando copia de la demanda entablada, a fin de que el área correspondiente tome conocimiento de las denuncias formuladas por la accionante, y a efectos que arbitre los medios necesarios para fiscalizar el cumplimiento de la ordenanza municipal 23.928 en el ámbito de General Pueyrredón en su carácter de autoridad de aplicación administrativa y en ejercicio del poder de policía tomando las medidas pertinentes que estime corresponder. (art. 31 Dec. 41/99);

III) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE electrónicamente (Ac. 4013 conf. Ac. 4016 y 4039 de la SCBA). Oportunamente **ARCHIVESE.**

CERTIFICO: De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 85 Ley 15.057 los Señores Jueces recibieron estos autos a fin de emitir su voto en las siguientes fechas:

Dra. María José Beldarrain: 25/09/2025 votada: 26/09/2025

Dra. Cecilia Beatriz Bártoli: 26/09/2025 votada: 26/09/2025

Dr. Alejandro Javier Escobar: 26/09/2025 votada: 26/09/2025

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de Mar del Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3975/20).-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



BELDARRAIN María José
JUEZ

BARTOLI Cecilia Beatriz
JUEZ

ESCOBAR Alejandro Javier
JUEZ

DILELA Diego
SECRETARIO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^